



Ubicación 9964
Condenado ALFREDO BOLIVAR RUIZ
C.C # 80229096

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 9964
Condenado ALFREDO BOLIVAR RUIZ
C.C # 80229096

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 9964
Nº Único de radicación: 11001-60-000-2019-02021-00
Procesado: (i) Alfredo Bolívar Ruiz C.C. 80.229.096
(ii) Ana Rita Solano Guzmán C.C. 52.461.708
(iii) Ana Rubiela Díaz C.C. 1.099.205.235
(iv) John Alejandro Medina Arcila C.C. 1.023.870.472
Delito: Favorecimiento
Decisión: Ordena la ejecución de la pena

Interlocutorio Nº 2020 - 626

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la sentencia impuesta a los condenados Alfredo Bolívar Ruiz, Ana Rita Solano Guzmán, Ana Rubiela Díaz y John Alejandro Medina Arcila.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de septiembre de 2019, condenó a Alfredo Bolívar Ruiz, Ana Rita Solano Guzmán, Ana Rubiela Díaz y John Alejandro Medina Arcila y otros, a la pena principal de dieciocho (18) meses y diez (10) días de prisión como autores del delito de favorecimiento. También los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal. Les concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria por la suma de 1 SMLMV cada uno y suscripción del acta de compromiso.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió a este Despacho por reparto, razón por la que mediante auto del 30 de enero de 2020 se avocó conocimiento del proceso; a su vez, se ordenó citar a los sentenciados para acreditar el pago de la caución prendaria y firmar del acta de compromiso.

1.3 Como quiera que los enjuiciados no atendieron el requerimiento efectuado, a través de auto del 02 de julio de 2020 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que en el término dispuesto, presentaran las justificaciones necesarias



frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederles la suspensión de la ejecución de la pena.

1.4 Por secretaría se fijó el traslado por el término de 3 días, contados a partir del 10 de agosto hasta el 12 de agosto de 2020. No obstante, ninguno de los sentenciados se pronunció al respecto.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine, (artículo 66 del Código Penal y 477 de la ley 906/2004 C. de P.P.).

A su turno, el artículo 63 del Código Penal, establece el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando la condena sea inferior a tres años y que los antecedentes personales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No obstante, la suspensión de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario;*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.2 De lo anterior, se infiere que los sentenciados Alfredo Bolívar Ruiz, Ana Rita Solano Guzmán, Ana Rubiela Díaz y John Alejandro Medina Arcila, deben comparecer ante la autoridad judicial que vigila la sentencia para suscribir diligencia de compromiso; obligación que hasta el momento no han cumplido, no obstante los requerimientos hechos por esta ejecutora.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

"... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado



si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena —derecho subjetivo que sólo entonces nace— está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".¹

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

*"De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución (negrillas del original)**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal."²

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

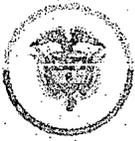
ARTICULO 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.

*(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**. Negrillas del Despacho.*

2.3 Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada.

¹ Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios



frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederles la suspensión de la ejecución de la pena.

1.4 Por secretaría se fijó el traslado por el término de 3 días, contados a partir del 10 de agosto hasta el 12 de agosto de 2020. No obstante, ninguno de los sentenciados se pronunció al respecto.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine, (artículo 66 del Código Penal y 477 de la ley 906/2004 C. de P.P.).

A su turno, el artículo 63 del Código Penal, establece el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando la condena sea inferior a tres años y que los antecedentes personales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No obstante, la suspensión de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.2 De lo anterior, se infiere que los sentenciados Alfredo Bolívar Ruiz, Ana Rita Solano Guzmán, Ana Rubiela Díaz y John Alejandro Medina Arcila, deben comparecer ante la autoridad judicial que vigila la sentencia para suscribir diligencia de compromiso; obligación que hasta el momento no han cumplido, no obstante los requerimientos hechos por esta ejecutora.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

"... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado



requerimientos hechos para que cumplieran con las obligaciones allí establecidas, pues no presentaron manifestación alguna; hecho que permite inferir el deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

2.4 En esa medida, hallándose probado que los procesados Alfredo Bolívar Ruiz, Ana Rita Solano Guzmán, Ana Rubiela Díaz y John Alejandro Medina Arcila, han hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y se han sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia dictada en su contra, a fin de que cumplan con la totalidad de las obligaciones impuestas y posteriormente puedan comenzar a disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena. Para el efecto, el Despacho expedirá de forma inmediata órdenes de captura en contra de los mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

1º. **Ejecutar**, por las razones expuestas la sanción proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá en contra de Alfredo Bolívar Ruiz identificado con cédula Nº 80.229.096, Ana Rita Solano Guzmán identificada con cédula Nº 52.461.708, Ana Rubiela Díaz identificada con cédula Nº 1.099.205.235 y, John Alejandro Medina Arcila identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.023.870.472.

2º. **Expedir** las respectivas órdenes de captura en contra de Alfredo Bolívar Ruiz identificado con cédula Nº 80.229.096, Ana Rita Solano Guzmán identificada con cédula Nº 52.461.708, Ana Rubiela Díaz identificada con cédula Nº 1.099.205.235 y, John Alejandro Medina Arcila identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.023.870.472.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita

Juez	
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	07 OCT 2020
La Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
ALFREDO BOLIVAR RUIZ
CARRERA 6 A No. 89 -42 INTERIOR 3 APATAMENTO 603. BARRIO EL TINTAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 19923

NÚMERO INTERNO 9964
REF: PROCESO: No. 110016000000201902021
C.C: 80229096

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE



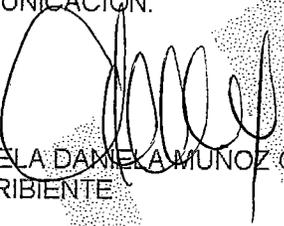
ANA RITA SOLANO GUZMAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email venianiliacsjepmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
ANA RITA SOLANO GUZMAN
CARRERA 136 No. 17 F - 29- BARRIO FONTIBON ALAMEDA
BOGOTA
TELEGRAMA N° 19924

NUMERO INTERNO 9964
REF: PROCESO: No. 110016000000201902021
C.C: 52461708

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

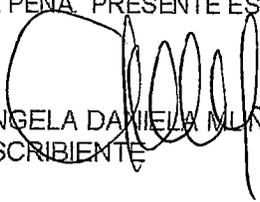
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
ANGELICA MARIA GIL OVIEDO
CALLE 18 O 6 - 47 OF402
BOGOTA
TELEGRAMA N° 19925

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9964
REF: PROCESO: No. 110016000000201902021
CONDENADO: ANA RITA SOLANO GUZMAN
52461708

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
ANA RUBIELA DIAZ
CALLE 4 A No. 41 B - 26, APARTAMENTO 401- BARRIO PRIMAVERA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 19926

NUMERO INTERNO 9964
REF: PROCESO: No. 110016000000201902021
C.C: 1099205235

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACION.


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
EDICSON HERNANDO TORRES BEDOYA
CALLE 92 A SUR No. 14 B - 44
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 19927

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9964
REF: PROCESO: No. 110016000000201902021
CONDENADO: ANA RUBIELA DIAZ
1099205235

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACION.


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
correo electrónico: ventanillacsjeppsbtia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
JOHN ALEJANDRO MEDINA ARCILA
CALLE 50 SUR No. 98 B - 67, CASA 189- BARRIO BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 19928

NUMERO INTERNO 9964
REF: PROCESO: No. 110016000000201902021
C.C: 1023870472

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

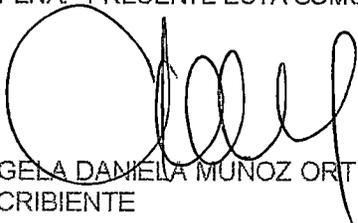
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
INGRID JOHANNA HURTADO PALACIOS
AVENIDA CARACAS No. 12-53 BARRIO CENTRO
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 19929

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9964
REF: PROCESO: No. 110016000000201902021
CONDENADO: JOHN ALEJANDRO MEDINA ARCILA
1023870472

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edificio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

SEÑORA JUEZ

ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E.

S.

D.

No Interno Ubicación: 9964
No Único de radicación: 11001-60-000-2019-02021-00
Procesado: ALFREDO BOLÍVAR RUIZ
Delito: Favorecimiento
Decisión: Ordena la ejecución de la pena.
Auto Interlocutorio No: 2020--626

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

WILMAR RIAÑO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.185.784 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 192.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor de confianza del señor **ALFREDO BOLÍVAR RUIZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad con residencia y domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.229.096 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del Auto Interlocutorio No: 2020—626, recursos que paso a sustentar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Mediante Auto Interlocutorio No: 2020—626, el juzgado Veintidós (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordena ejecutar la sanción impuesta a mi defendido ALFREDO BOLÍVAR RUIZ, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el incumplimiento en la prestación de la caución prendaria y la suscripción del acta de compromiso impuesta en la sentencia

Si bien es cierto el juzgado mediante auto del 30 de enero de 2020, avoco conocimiento del proceso y ordeno citar a los sentenciados para que acreditaran el pago de la caución prendaria y la firma del acta de compromiso, dicha citación nunca le llegó a mi defendido ni en físico ni mediante correo electrónico, a la dirección consignada en el proceso, tanto del sentenciado como del suscrito defensor, es más el Auto Interlocutorio No: 2020—626, en contra del cual hoy se están interponiendo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, tampoco me fue notificado por los medios virtuales ni por otros medios ni al suscrito defensor ni a mi defendido, este le fue notificado a otro de los sentenciados el día miércoles 30 de septiembre de 2020, quienes nos dieron a conocer el Auto Interlocutorio No: 2020—626, del juzgado Veintidós (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el día jueves 1 de octubre del presente.

AV JIMENEZ N°9 - 14 OFICINA 610

CELULAR: 3102521064

TEL FIJO: 4-34-93-17

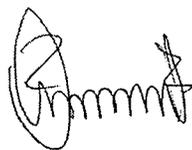
Email: wilmar642008@hotmail.com

Es importante aclarar al despacho que los datos del suscrito defensor y de mi defendido se encuentran consignados en el expediente, tanto de la dirección de mi domicilio profesional como de mi correo electrónico y abonado celular, en este orden de ideas y sin el ánimo de inculpar al despacho, las notificaciones se han debido de enviar vía correo electrónico al suscrito defensor. No es ni ha sido la intención del suscrito defensor ni de mi defendido el burlar ni hacer caso omiso a las órdenes impuestas en la sentencia por el Juzgado 55 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, soy cumplidor de las ordenes impuestas por la justicia y en este caso en particular, se estaba a la espera de conocer el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiente con el fin de allegar la caución prendaria y firmar el acta de compromiso.

Es importante tener en cuenta que el confinamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional desde el 24 de marzo del presente y sus posteriores prorrogas a raíz de la pandemia del Covid 19, nos ha causado traumatismos como el miedo a salir a laborar o realizar los trámites judiciales en nuestro caso, en este orden de ideas cabe resaltar que el 2 de julio de 2020, fecha en el que se corrió el traslado provisto en el Art 477 del C.P.P nos encontrábamos en confinamiento obligatorio, por lo tanto de este traslado se debió enviar el respectivo correo electrónico para enterar a los aquí sentenciados y a sus respectivos defensores, al encontrarse los despachos judiciales cerrados y con restricciones de aforo en razón a la pandemia del Covid 19, se hace casi que imposible el enterarse de las decisiones que tome el despacho, es por esta razón y como ya lo manifesté, sin la intención de inculpar al despacho, que estos autos se debieron enviar vía correo electrónico tanto a los sentenciados como al suscrito defensor, en aras de garantizar la presentación de la caución prendaria y la suscripción del acta de compromiso. Pues en estos momentos la difícil situación carcelaria y el confinamiento en los centros de reclusión y de las URI, hace que la integridad física de mí defendido por riesgo de contagio de Covid 19, se torne más riesgosa, pues como es sabido en los centros de reclusión actualmente existen varios contagiados, y como ya se manifestó al despacho no es ni ha sido la intención de mi defendido ni la mía misma, hacer caso omiso a la orden impuesta por el juzgado en la sentencia y estamos prestos a cumplir con la misma en el momento que el despacho así lo ordene, por lo tanto la ejecución de la pena en centro carcelario se hace innecesaria.

Es por estas razones que de la manera más atenta y respetuosa solicito al despacho se reponga el Auto Interlocutorio No: 2020--626 y en consecuencia se cancele la orden de captura de mi defendido y se me conceda el termino que el despacho considere pertinente para presentar la respectiva caución prendaria y firmar el acta de compromiso por parte de mi defendido, si el despacho considera no reponer el auto de marras, solicito muy comedidamente se me otorgue en subsidio el recurso de apelación.

De la Señora JUEZ Muy Cordialmente



WILMAR RIAÑO CAMACHO,
CC No. 11.185.784 de Bogotá,
No. 192.045 del C. S. de la J.

AV JIMENEZ N°9 - 14 OFICINA 610
CELULAR: 3102521064
TEL FIJO: 4-34-93-17
Email: wilmar642008@hotmail.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 06 de octubre de 2020 10:37 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: <<URG>> JDO 22 | NI 9964 | DESPACHO | GPM | RV: Envío Recurso de Reposición y en subsidio él de Apelación Alfredo Bolivar Ruz
Datos adjuntos: APELACION ALFREDO BOLIVAR.docx
Importancia: Alta

RECURSO

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 6:12 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Envío Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Alfredo Bolivar Ruz

De: wilmar riaño camacho [mailto:wilmar642008@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 05 de octubre de 2020 2:18 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Envío Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Alfredo Bolivar Ruz

Cordialmente,

Wilmar Riaño Camacho
C. C. 11.185.784
T.P. 192045 del C. S. J.
MOVIL 3102521064

Obtener [Outlook para Android](#)

From: wilmar riaño camacho <wilmar642008@hotmail.com>
Sent: Monday, October 5, 2020 2:00:23 PM
To: wilmar riaño camacho <wilmar642008@hotmail.com>
Subject: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Alfredo Bolivar Ruz

 Libre de virus. www.avast.com